AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mi veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00215-00

Atendiendo que el recurso de apelación contra la sentencia No. 184 del 28 de septiembre de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia no fue sustentado indicando los reparos a la sentencia apelada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 20801 de 2021 y el inciso 10º del artículo 322 del C. G. P, se declara desierto el mismo.

Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 114

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00099-00

Encontrándose el presente asunto para resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, se advierte por esta Sede Judicial la posible existencia de la excepción previa dispuesta en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, ello atendiendo las pretensiones de la demanda y los documentos allegados con la misma.

En tal sentido, se corre traslado por tres (3) días a las partes para que se pronuncien de dicha situación; vencido de dicho término mediante providencia se resolverá sobre la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mi veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RIOS BETANCOURT Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00258-00

Mediante escrito visible en el índice 58 del expediente digital – samai, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la adición o complementación de la sentencia No. 147 del 1 de septiembre de 2023, en relación al pago de la mesada 14.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, se niega la solicitud presentada, toda vez que ello no era el objeto de pronunciamiento en el presente asunto, conforme las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo identificada con Tarjeta Profesional No. 217.556 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 19, índice 63 del expediente digital – samai.

Ejecutoriada esta providencia, ingresar al Despacho para emitir pronunciamiento de los recursos de apelación presentados por la entidad demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la demandada, Departamento del Valle del Cauca[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

[1] Índices 59 y 61 expediente digital - samai

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mi veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO MURILLO GALLÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00192-00

Atendiendo que el recurso de apelación contra la sentencia No. 206 del 27 de octubre de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en audiencia no fue sustentado indicando los reparos a la sentencia apelada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 20801 de 2021 y el inciso 10º del artículo 322 del C. G. P, se declara desierto el mismo.

Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO SUSTANCIACION No. 121

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-000231-00

Atendiendo que, en audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2023, se ordenó el pago del dictamen pericial ante medicina legal a prorrata de las entidades demandas, sin que a la fecha se haya efectuado el mismo por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Se requiere al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia dispongan el pago de la experticia al precitado Instituto, por el valor correspondiente a $291.969.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 122

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEYCI QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00262-00

A fin de continuar con el trámite del proceso y en atención a lo señalado en la constancia secretarial obrante en el índice 25 del expediente digital samai; este Despacho, relevará del cargo al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, se procede a designar curador *ad litem* de la lista de abogados inscritos en el Valle.

En tal sentido se designa como curador ad litem, a la profesional del derecho Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.147 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria comuníquese la presente designación al citado profesional del derecho al correo electrónico paniaguacali1@gmail.com

Finalmente, pasa esta Sede Judicial a reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los efectos y términos de la escritura pública obrante en el archivo 9, índice 12 del expediente digital samai, de igual forma como apoderados sustitutos a los abogados relacionados en el poder obrante en archivo 11 índice 12 del expediente digital samai, dejando la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con T.P. 375.456 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial poder que obra a documento 14, índice 15 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE JIMÉNEZ FETECUA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00168-00

Mediante auto interlocutorio No. 379 del 25 de julio de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo, del escrito allegado (índice 5 expediente digital - samai) no se evidencia que la misma haya sido subsanada conforme a lo solicitado.

No obstante, y atendiendo la garantía al derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia de la Resolución No. 00514 del 16 de mayo de 2023, que resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00415 del día 24 de abril de 2023 (actos demandados).

De la notificación del acto administrativo que resolvió recurso de reposición en contra del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago las cesantías definitivas al demandante, se tiene que la misma se realizó el 17 de mayo de 2023 (pág. 13, archivo 3, índice 2, expediente digital – samai).

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 1 de junio de 2023 (archivo 04, expediente digital – samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., y que, revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos obligatorios, cobrando su firmeza en los términos del artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 1-3, doc. 03 índice 2 expediente digital samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Carlos Felipe Jiménez Fetecua a la abogada Adriana María Sánchez Muñoz, como apoderada judicial de la parte actora (doc. 7 índice 5 expediente digital samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la entidad demandada, para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana María Sánchez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.740 y titular de la T.P. No. 205613 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 - 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: KAREN NATHALIA PANTOJA PORTILLA Y OTROS acumulado MANUEL JOSE CALVO SOTO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00208-00

A documento 34, índice 45, del expediente digital samai, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el desistimiento parcial de las pretensiones en esta demanda, respecto del demandado Manuel José Calvo Soto.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, obrante en el expediente, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento parcial de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la presente demanda, respecto del demandado Manuel José Calvo Soto, y en consecuencia se desvincula del proceso, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso con los demás demandados y llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CIELO JORDÁN MANZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00195-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

> ***Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***
> ***(…)***

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: ***"(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud…"***, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda relación directa con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, la cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*[1].

[1]López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pág. 269.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos[2].

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

[2] Tomado de la página web http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf el 4 de diciembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TOSCANA CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00196-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que obra en el índice 16 expediente digital – samai presenta reforma de la demanda.

Atendiendo que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan hechos, aportan y solicitan nuevas pruebas al medio de control, se procederá a su admisión, a la cual se le dará el trámite previsto en la norma referida.

En cuanto a las pretensiones dado que se adiciona la del numeral segundo, se rechaza la misma por cuanto sobre esta, no se agotó el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 3 ibídem, misma situación respeto a la adicción de los fundamentos de derechos y la cuantía dado que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, no contempla dichos aspectos. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, en lo referente a los nuevos hechos y pruebas del medio de control conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO*:* Rechazar la reforma a la demanda en lo que tiene que ver con los fundamentos de derechos y pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NAYIBY AYALA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00024-00

Se advierte que la parte demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], formulo las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad; medios exceptivos que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Respecto de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, contrario lo manifestado por la entidad demandada, de lo obrante en el proceso esta Sede Judicial no observa acto administrativo expreso, que desvirtué la existencia de acto ficto presunto negativo, y conllevé a determinar la excepción propuesta; por lo que la misma se declarara infundada.

En relación con la excepción de caducidad, se tiene que los argumentos presentados para la misma, no dan las razones a efectos de ser declarada, pues simplemente refiere conceptos de la excepción propuesta; además dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial en auto interlocutorio No. 401 del 17 de agosto de 2022, determinándose que en el presente asunto no hay caducidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d).

De otra parte, si bien la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de Falta de legitimidad por pasiva, atendiendo lo señalado en la constancia obrante a índice 11 del expediente digital samai, se tiene que la contestación fue presentada por fuera del término establecido en la normativa por lo que el Despacho no hará pronunciamiento al respecto. Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desestimar la excepción de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los efecto y términos de la escritura pública obrante en el archivo 5, índice 6 del expediente digital samai, de igual forma como apoderados sustitutos a los abogados relacionados en el poder obrante en archivo 8 índice 6 del expediente digital samai, dejando la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

[1] Índice 7 expediente digital - samai

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con T.P. 375.456 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial poder que obra a documento 15, índice 8 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13– 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA CASTRO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00004-00

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia[1], y las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A.[2], Aseguradora Solidaria de Colombia[3], HDI Seguros S.A.[4], y CHUBB Seguros Colombia[5] propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con T.P. 39.113 del C.S. de la J., como apoderado de las entidades llamadas en garantía, SBS Seguros de Colombia[6], Aseguradora Solidaria de Colombia[7], HDI Seguros S. A[8]., y CHUBB Seguros Colombia[9], en los términos de los memoriales poder que obran en el expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

[1] Pág. 9-12 doc. 31, índice 6 expediente digital - samai
[2] Pág. 8-9 doc. 44, índice 15 expediente digital - samai
[3] Pág. 8-9 doc. 47, índice 16 expediente digital - samai
[4] Pág. 8-9 doc. 49, índice 17 expediente digital - samai
[5] Pág. 8-9doc. 50 índice 18 expediente digital - samai
[6] Pág. 36-37 doc. 44, índice 15 expediente digital samai
[7] Pág. 37-38 doc. 47, índice 16 expediente digital samai
[8] Pág. 35-37 doc. 49, índice 17 expediente digital samai
[9] Pág. 36-37 doc. 50, índice 18 expediente digital samai

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE S A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00080-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita, entre otras declaraciones y condenas, se declare la nulidad de las resoluciones nos. 1.120.40.20-054-41310 del 15 de septiembre de 2021 y 1.120.40.01-54-121 -2022121411 del 8 de noviembre de 2022, mediante las cuales se modifica la declaración y liquidación privada del impuesto al consumo de cervezas, por el periodo gravable abril de 2018.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (archivos 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se determina liquidación oficial de revisión y se resolvió recurso de reconsideración.

De la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, obrante en las páginas 28 y 29, archivo 3, índice 2 expediente digital samai expediente digital – samai, se tiene que esta se realizó el 16 de noviembre de 2022, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de marzo de 2023[1], no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo ya que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios[2].

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

[1] Archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai
[2] Págs. 28-39 Archivo 3 índice 2 expediente digital - samai

El poder fue legalmente conferido por Juan Guillermo López Palacio en su calidad de Quinto Suplente del Representante Legal de Cervecería del Valle S.A.S. al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (índice 5 expediente digital – samai y correo electrónico C23-30666)

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

CUARTO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 368.471 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 7, índice 2 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA VALENCIA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00132-00

Mediante auto interlocutorio No. 434 del 1 de agosto de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigiera un defecto de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo el acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA. No obstante, en el documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo Samai, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora María Victoria García De Carvajal**,** a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González**,** como apoderados judiciales de la parte actora, esta última quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HENRY ARCE ARAGÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00222-00

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali[1], formuló la excepción de indebida escogencia de la acción, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Señala el Distrito Especial de Santiago de Cali, que el accionante escogió una acción y/o mecanismo judicial equivocado, pues reconocida la cantidad adecuada, lo que procedía era una acción ejecutiva contractual al existir título ejecutivo compuesto con carácter de exigible.

Se tiene que en el presente asunto se pretende se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago a favor de la parte actora la suma de $97.101.267, por concepto del saldo insoluto a pagar las mayores cantidades de obras ejecutadas dentro del contrato No. 4133.01.26.1.1372-2019, proyecto denominado *"Control de carga contaminante en el recurso hídrico del Municipio de Santiago de Cali"*, que fue entregado a satisfacción al DAGMA, conforme acta de recibo final de obra del 7 de diciembre de 2020; así mismo el pago de interés comercial legal corriente y moratorio.

En este orden de ideas, debe indicarse que de tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado.

Atendiendo el objeto de la acción de controversias contractuales, dispuesto en el artículo 141 del CPACA, y lo pretendido en el presente asunto no se observa que ello este encaminado a diferencia o controversia frente a alguna situación del contrato, su ejecución o finalización, simplemente solicita el pago del saldo insoluto de las obras ejecutadas, lo que conforme el artículo 297, numeral 3 del CPACA, la acción procedente es la ejecutiva.

Es claro para el Despacho, que la excepción formulada tiene vocación de prosperar, por lo que se declarara probada, y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, se adecuara la demanda de la referencia al medio de control procedente esto es, ejecutivo.

Revisada el medio de control, se inadmitirá concediéndose a la parte demandante el término de diez (10) días para su adecuación, dando estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad del medio de control procedente, consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción,* propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali y en

[1] Pág. 8, doc. 14, índice 9 expediente digital samai

consecuencia adecuar la demanda de la referencia al medio de control ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Henry Arce Aragón, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control ejecutivo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CILENA CARABALÍ ABONIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00267-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el pasado 17 agosto de 2023[1]; como también los memoriales a índices 11 y 12 del expediente digital samai, que si bien fueron allegados por fuera del término otorgado en el auto del 1 de agosto de 2023; atendiendo el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tendrá en cuenta los mismos para resolver.

De otra parte, atendiendo lo señalado en escrito de subsanación[2], el Despacho rechazará la demanda frente a la señora Sandra Natalia Noscue Nascon y dispondrá la admisión respecto de los demás sujetos.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 23 de septiembre de diciembre de 2020, iniciándose el término de caducidad el 24 del mismo mes y año.

Por otra parte, en documento 8, índice 2 expediente digital- aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 20 de septiembre de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 15 de noviembre de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 21 de noviembre de 2022 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A documento 8, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

[1] Índice 10 del expediente digital - samai
[2] Pág. 23, documento 26, índice 10 expediente digital samai

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por los demandantes al abogado Junior Cortes Alzate, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 10 y 11, índice 5 del exp. Digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho RECHAZA PARCIALMENTE Y ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Recházese la presente demanda respecto de la señora SANDRA NATALIA NOSCUE NASCON, como demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Erick Antonio Naggles Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.600, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por el Hospital Francisco de Paula Santander ESE[3], anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Juan Bautista Caballero Mejía**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.873.093, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por el Hospital Francisco de Paula Santander ESE[4], anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Julieth Alejandra García Pinillos**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.567, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por el Hospital

[3] Doc. 30, índice 12 del expediente digital – aplicativo samai.
[4] Doc. 30, índice 12 del expediente digital – aplicativo samai.

Francisco de Paula Santander ESE[5], anexando copia de la presente providencia y de la demanda

OCTAVO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Junior Cortes Álzate, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 345.003 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en los documentos 10 y 11 índice 5 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

[5] Doc. 30, índice 12 del expediente digital – aplicativo samai.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00302-00

Revisado el expediente, se advierte que la llamada en garantía Axxa Colpatria[1] propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Afirma la llamada en garantía que la demandante no ostenta la calidad de trabajador oficial, por tanto, debe poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria las pretensiones laborales por lo que se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia.

Si bien los argumentos expuestos no son claros, esta Sede Judicial entenderá que los mismos giran en virtud de la calidad de trabajadora oficial de la demandante.

En tal sentido El numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias relativas a contratos, cualquiera que sea su régimen en los que sea parte una entidad pública o particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

A su vez, el artículo 155 ibidem en su numeral 2, dispone que los Juzgados Administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad

Por su parte, la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos[2], determino que, *La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA"*

En este orden de ideas, atendiendo el criterio fijado por la Corte Constitucional, lo dispuesto por las normas referidas y lo pretendido en el presente asunto, esto es el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el Distrito Especial de Santiago de Cali, que deviene de supuestos contratos de prestación de servicios suscritos entre estos, es clara la competencia en esta Sede Judicial, por lo que se declarará infundada la excepción propuesta. Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que acrediten dicha calidad.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de *"Falta de Jurisdicción y Competencia"* por lo expuesto en la parte considerativa.

[1] Pág. 6, doc. 44, índice 42 expediente digital – samai
[2] Auto 492 de 2021 y 1422 de 2023

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos de la escritura pública poder y certificado de existencia de la entidad, que obran 48 y 49, índice 43 del expediente digital – samai;

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con T.P. 87.479 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder, que obra a índice 48 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA YAMILE BENAVIDES DÍAZ
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00042-00

Se advierte que la entidad demandada, Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmiral[1], propuso la excepción de Inepta demanda por indebida individualización de los actos administrativos demandados, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En este sentido, atendiendo los argumentos señalados por la entidad demandada, las pruebas aportadas y las circunstancias fácticas y el entorno de las mismas, el Despacho requiere de un análisis de fondo en conjunto con el material probatorio, por lo que se pronunciará sobre la misma al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos demandados, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con Tarjeta Profesional No. 161.994, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 21, índice 12 del expediente digital samai, como apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

Proyecto: SMA

[1] Págs. 17-18 doc. 12 expediente digital – samai

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ISMENA HENAO MOREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2022-00256-00

Mediante auto interlocutorio 182 del 16 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora no corrigió las irregularidades en la providencia referida.

No obstante, atendiendo el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se entenderá como acto demandado el acto ficto presunto negativo originado en la petición del 17 de septiembre de 2021, dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) y d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA (págs. 62-111-11 4doc. 2, índice 2 expediente digital samai)

Así mismo, se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirman ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la demandante al abogado Nelson Adrián Toro Quintero (pág. 34-38 doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga toda la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO SÁNCHEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00087-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado por EMCALI E.I.C.E ESP, frente a las compañías de seguros, Allianz Seguros S.A y La Previsora S. A[1], en virtud de la póliza No. 22557836.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP) [2].

Advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (Pág. 4. doc. 17, índice 10 expediente digital –samai), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA sobre el llamamiento en garantía solicitado por EMCALI E.I.C.E ESP.

De otra parte, atendiendo la renuncia de poder presentada por el abogado Nelson Andrés Domínguez Plata como apoderado de la entidad demandada, obrante en el índice 12 del expediente digital Samai, dada su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad dentro del medio de control. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el EMCALI E.I.C.E ESP para ALLIANZ S.A, y PREVISORA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía de seguros ALLIANZ S.A, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía PREVISORA S.A, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad,

[1] Documento 78, índice 8 expediente digital - samai
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 106.286 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 15 índice 10 del expediente digital – samai; y en ese mismo sentido se acepta la renuncia presentada por el mencionado abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DUBERNEY SÁNCHEZ
DEMANDADO: RED DE SALUD NORTE ESE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00090-00

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada – Red de Salud Norte ESE[1], propuso la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Señala la entidad demandada que se pasó por alto integrar a la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente (AGESOC), en razón de la vinculación directa que existió entre el demandante y la descrita, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 al 23 de enero de 2020.

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP y 227 del CPACA, para esta Sede Judicial no hay lugar a aceptar su prosperidad, pues atendiendo que el objeto del presente asunto deviene de una posible relación laboral entre el señor Duberney Sánchez y la Red de Salud Norte ESE, que en caso de demostrarse su existencia sería esta última quien respondería, independientemente de la vinculación del demandante con la asociación AGESOC, siendo claramente posible resolver de mérito el asunto sin la comparecencia de dicha entidad.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa de no comprender todos los litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con T.P. 104.409 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder que obran a página 21 del documento 15 índice 11 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

[1] Pág. 12-13 doc. 15 índice 11 expediente digital – samai

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00001-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita, entre otras declaraciones y condenas, se declare la nulidad de las resoluciones nos. 1.120.40.20-054- 1090 del 26 de julio de 2022 y 1.120.40.01-54-275-2023262410 del 24 de agosto de 2023, mediante las cuales se modifica la declaración y liquidación privada del impuesto al consumo de cervezas, por el periodo gravable agosto de 2020.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (archivos 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se determina liquidación oficial de revisión y se resolvió recurso de reconsideración.

De la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, obrante en las páginas 71 y 72, archivo 2, índice 2 expediente digital samai expediente digital – samai, se tiene que esta se realizó el 31 de agosto de 2023, por lo tanto, el término para presentar la demanda vencía el 1 de enero, sin embargo, debido a la vacancia judicial dicho término se prorrogó hasta el 11 de enero de 2024[1], fecha en la cual se presentó la demanda.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo ya que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios[2].

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

[1] Archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai
[2] Págs. 71-95 Archivo 2 índice 2 expediente digital - samai

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por Juan Guillermo López Palacio en su calidad de Cuarto Suplente del presidente de BAVARIA & CIA S.C.A, al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (índice 2 expediente digital – samai y correo electrónico R24-0021)

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

CUARTO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 368.471 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 4, índice 2 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PORTAFOLIO MONTANA & ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00156-00

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali[1], formuló la excepción de indebida escogencia de la acción, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Señala el Distrito Especial de Santiago de Cali, que al demandante le fueron notificadas las decisiones en el proceso de cobro coactivo, sin embargo este no acudió a demandar dichos actos administrativos, lo que da lugar a que la escogencia del medio de control de reparación directa no reposa en los criterios objetivos previstos en la legislación, sino en la conveniencia, teniendo en cuenta el término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, estimado en 4 meses, a partir de su comunicación y que daría lugar al fenómeno jurídico de la caducidad.

Contrario a lo señalado por la entidad demandada, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era el adecuado, pues es de tener en cuenta que, al momento del embargo a las cuentas de la sociedad demandante, que genero el presunto daño alegado en el presente asunto se había proferido únicamente el acto administrativo que libro mandamiento de pago y que conforme lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, no es objeto de control judicial, y si bien posteriormente se expidió resolución que decidió las excepciones propuestas por la sociedad, este fue a su favor, pues declaro probada la excepción, ordenó la terminación del proceso y la devolución de los títulos, lo que claramente indica atendiendo la situación fáctica y el objeto en el proceso de la referencia que el medio de control procedente es el de reparación directa; por lo que se declarará infundada la excepción propuesta.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de *"indebida escogencia de la acción"* por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con T.P. 150.526 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder, que obra a páginas 13-14, documento 03 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

[1] Pág. 10-11, doc. 03 9 expediente digital – One drive

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE:	JAVIER ESTHEBAN ARAGÓN CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, FUERZA AÉREA COLOMBIANA, ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN MARCO FIDEL SUAREZ
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2024-00002-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de la entidad pública para comparecer al proceso, ya que, respecto de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, esta no cuenta con personería jurídica, por tal razón deben hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Adicionalmente, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo que se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 20221, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BRAYAN DAVID SOLARTE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00005-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

> ***Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)***

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: ***"(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud…"***, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

La decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*[1].

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos[2].

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que

[1]López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pág. 269.
[2] Tomado de la página web http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf el 4 de diciembre de 2018

se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YULIETH VANEZA LEDEZMA ENRÍQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00014-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

> ***Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)***

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: ***"(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud…"***, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*[1].

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos[2].

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que

[1]López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pág. 269.
[2] Tomado de la página web http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf el 4 de diciembre de 2018

se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OBER FERNANDO URBANO TROYANO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2024-00033-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

> ***Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> ***(…)***

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: ***"(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud…"***, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

La decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*[1].

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos[2].

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que

[1]López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pág. 269.
[2] Tomado de la página web http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf el 4 de diciembre de 2018

se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00105-00

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada[1] propuso la excepción de pleito pendiente, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Afirma la demandada que, en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca existe otro proceso con radicado 76001233000202100527OO, el cual se encuentra en una etapa avanzada, donde esta como vinculada la señora Gloria Amparo Salgado Quintero, por lo que solicita el archivo del proceso y remitir las diligencias al Tribunal.

Atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en providencia 25 de julio de 2019[2], para que se configure la excepción de pleito pendiente se deben acreditar estos requisitos: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Advierte esta Sede Judicial que no hay lugar a la prosperidad de la excepción formulada, pues si bien es cierto existe identidad de partes, la pretensión dentro de este asunto va encaminada a otro objeto, toda vez que en el proceso tramitado por el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme consulta en el aplicativo samai[3] lo que se busca es la nulidad del acto administrativo que reliquido la pensión gracia del señor Arneiro Zúñiga Sánchez y que la misma sea a partir del status; mientras que en el presente asunto se busca la nulidad del acto administrativo que modifico la resolución que reconoció pensión de sobreviviente a la señora Salgado Quintero, y en consecuencia su reconocimiento a partir del retiro del causante; situaciones que difieren la una de la otra. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: Declarar infundada la excepción de *"pleito pendiente"* por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

[1]Págs. 6 doc. 20, índice 7 expediente digital – samai
[2] Sección Primera, Auto, 88001233300020100000000, C.P. Oswaldo Giraldo
[3]file:///C:/Users/nmarineza/Downloads/2_76001233000202100527002EXPEDIENTEDIGI20210512180840.pdf

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA RAYO MURILLO
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00118-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a la compañía de seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa[1], en virtud de la póliza No. 420-80-994000000109.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP) [2].

Advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (Pág. 51-58. doc. 13, índice 10 expediente digital –samai), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA sobre el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por último, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

---

[1] Documento 78, índice 8 expediente digital - samai
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Eneyda Potes Rendon, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 65.105 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder obrante a páginas 19-20, documento 11 índice 9 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00044-00

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada[1] propuso la excepción de pleito pendiente, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la excepción.

Afirma la demandada que, la demandante presento proceso de fuero sindical, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 76001310501420220044300, a través del cual se busca el reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, lo que evidencia si bien son procedimientos distintos, establecen las mismas pretensiones.

Atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en providencia 25 de julio de 2019[2], para que se configure la excepción de pleito pendiente se deben acreditar estos requisitos: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Advierte esta Sede Judicial que no hay lugar a la prosperidad de la excepción formulada, toda vez que consultado el proceso laboral en la página de la Rama Judicial[3], se evidencia que el mismo tiene sentencia de segunda instancia en firme, lo cual no cumple con el primer de los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado; no obstante es del caso señalar que contrario a lo manifestado por la entidad territorial, los procesos no tienen pretensiones idénticas, pues la presentada ante la jurisdicción laboral pretendía el reintegro de la accionante y mientras que en el de la referencia se busca la nulidad de unos actos administrativos y en consecuencia el reconocimiento efectuado en los actos demandados sea a partir del retiro de la accionante, lo que claramente conlleva a que las situaciones fácticas y argumentativas sean distintas, por lo que se declarara infundada.

De otra parte, atendiendo la renuncia de poder presentada por la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, obrante en el índice 11 del expediente digital Samai, dada su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de *"pleito pendiente"* por lo expuesto en la parte considerativa.

[1] Págs. 6 doc. 20, índice 7 expediente digital – samai
[2] Sección Primera, Auto, 88001233300020100000000, C.P. Oswaldo Giraldo
[3] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Paula Yuliana Suarez Gil, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 190.438 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder obrante a páginas 2-3, documento 12 índice 70 del expediente digital – samai; y en ese mismo sentido se acepta la renuncia presentada por la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH MARÍN MOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00071-00

Procede el Despacho a determinar si corresponde a esta Sede Judicial decretar la acumulación del proceso bajo radicado No. 76001-33-33-012-2022-00139 tramitado por el Juzgado homólogo al presente asunto; o si por el contrario se debe remitir el medio de control de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral de este circuito.

Se tiene que mediante memorial radicado el 30 de enero de 2023, el apoderado de la vinculada, Luz Ayda Londoño conforme lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, solicitó la acumulación de demandas respecto del proceso radicado 76001-33-33-012-2022-00139-00, tramitado por el Juzgado Doce Administrativo Oral de de este circuito y promovido por Luz Ayda Londoño Londoño contra el Departamento del Valle del Cauca.

Previo al pronunciamiento a la solicitud, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que se informara el estado actual del proceso tramitado en esa Sede Judicial, esto es, cuando se notificó la entidad demandada y las actuaciones surtidas en su trámite.

Que a documento 22, índice 20 del expediente digital samai, se allega certificación expedida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, en donde se indica lo siguiente: *"Que el proceso radicado 760001 33 33 012 2022 00139, donde la parte demandante es Luz Ayda Londoño Londoño y el demandado el Departamento del Valle del Cauca, se está tramitando en este Despacho Judicial, admitido mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, notificado personalmente el 13 de septiembre de 2022, encontrándose para fijar fecha de audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.*

Atendiendo que la notificación del medio de control que cursa en el Juzgado 12 Administrativo, fue el 13 de septiembre de 2022, mientras que el trámite en este Despacho fue notificado el pasado 9 de diciembre de 2022[1]; se considera procedente la remisión a esa dependencia judicial a efectos de que continúe con el respectivo trámite conforme lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

En ese orden de ideas, dado que tanto en este proceso como el tramitado en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, existe un vínculo de identidad de partes y pretensiones conexas conforme revisión de las demandas[2], se dispone la remisión del proceso de la referencia, para su acumulación. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: Remitir el presente medio de control al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, dejando las constancias del caso, para lo de su competencia, conforme lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] Índice 7 expediente digital samai
[2] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220220013900760013 3 – documento 1, índice 2.

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDNEY MANCILLA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00034-00

Atendiendo lo dispuesto en la providencia del pasado 29 de enero de 2024 proferida en este medio de control, se procede a realizar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 267 del 12 de mayo de 2022[1], esta Sede Judicial modificó la liquidación del crédito y en tal sentido estableció que la parte ejecutada le adeudaba a la actora, un valor insoluto de capital de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 5.961.033).

No obstante, teniendo en cuenta que la ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, y que solo el día 02 de junio del mismo año realizó el pago del saldo insoluto, generándose una mora entre el 13 de mayo y el 2 de junio del 2022, debido a que lo pagado primero se imputa a intereses y luego a capital (Artículo 1653 del C. Civil), se procede a determinar los valores adeudados a la fecha.

La referida liquidación arroja los siguientes resultados:

RES. NRO.	***DESDE***	***HASTA***	***DIAS***	***TASA INT. CTE.***	***TASA USURA CERTIFIC***	***TASA EFECTIVA DIARIA***	***CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN***	***VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL***
498	*13-may.-22*	*31-may.-22*	19	*19.71%*	29.57%	*0.07099%*	***$5,961,033***	*$80,400*
617	*01-jun.-22*	*02-jun.-22*	2	*20.40%*	30.60%	*0.07317%*	***$5,961,033***	*$8,723*
CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 2 DE JUNIO DE 2022							***$5,961,033***	***$89,123***
ABONO REALIZADO MEDIANTE CONSIGNACIÓN EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2022						***$***	***5,961,033***	
SALDO AL 03 DE JUNIO DE 2022							***$89,123***	
617	*03-jun.-22*	*30-jun.-22*	28	*20.40%*	30.60%	*0.07317%*	***$89,123***	*$1,826*
801	*01-jul.-22*	*31-jul.-22*	31	*21.28%*	31.92%	*0.07593%*	***$89,123***	*$2,098*
973	*01-ago.-22*	*31-ago.-22*	31	*22.21%*	33.32%	*0.07881%*	***$89,123***	*$2,177*
1126	*01-sep.-22*	*30-sep.-22*	30	*23.50%*	35.25%	*0.08276%*	***$89,123***	*$2,213*
1327	*01-oct.-22*	*31-oct.-22*	31	*24.61%*	36.92%	*0.08612%*	***$89,123***	*$2,379*
1537	*01-nov.-22*	*30-nov.-22*	30	*25.78%*	38.67%	*0.08961%*	***$89,123***	*$2,396*
1715	*01-dic.-22*	*31-dic.-22*	31	*27.64%*	41.46%	*0.09507%*	***$89,123***	*$2,627*
1968	*01-ene.-23*	*31-ene.-23*	31	*28.84%*	43.26%	*0.09854%*	***$89,123***	*$2,722*
100	*01-feb.-23*	*28-feb.-23*	28	*30.18%*	45.27%	*0.10236%*	***$89,123***	*$2,554*
236	*01-mar.-23*	*31-mar.-23*	31	*30.84%*	46.26%	*0.10422%*	***$89,123***	*$2,879*
472	*01-abr.-23*	*30-abr.-23*	30	*31.39%*	47.09%	*0.10577%*	***$89,123***	*$2,828*
606	*01-may.-23*	*31-may.-23*	31	*30.27%*	45.41%	*0.10262%*	***$89,123***	*$2,835*
945	*01-jun.-23*	*30-jun.-23*	30	*29.76%*	44.64%	*0.10117%*	***$89,123***	*$2,705*
945	*01-jul.-23*	*31-jul.-23*	31	*29.36%*	44.04%	*0.10003%*	***$89,123***	*$2,764*
1328	*01-ago.-23*	*31-ago.-23*	31	*28.75%*	43.13%	*0.09828%*	***$89,123***	*$2,715*
1520	*01-sep.-23*	*30-sep.-23*	30	*28.03%*	42.05%	*0.09620%*	***$89,123***	*$2,572*
1520	*01-oct.-23*	*31-oct.-23*	31	*26.53%*	39.80%	*0.09182%*	***$89,123***	*$2,537*
1801	*01-nov.-23*	*30-nov.-23*	30	*25.52%*	38.28%	*0.08884%*	***$89,123***	*$2,375*

[1] Documento 16 del expediente digital OneDrive

2074	*01-dic.-23*	*31-dic.-23*	31	*25.04%*	37.56%	*0.08741%*	***$89,123***	*$2,415*
2331	*01-ene.-24*	*31-ene.-24*	31	*23.32%*	34.98%	*0.08221%*	***$89,123***	*$2,271*
150	*01-feb.-24*	*29-feb.-24*	29	*23.31%*	34.97%	*0.08218%*	***$89,123***	*$2,124*
400	*01-mar.-24*	*04-mar.-24*	4	*22.20%*	33.30%	0.07878%	***$89,123***	*281*
TOTAL CAPITAL E INTERESES							***$ 89,123***	***$ 52,294***

CAPITAL	**$89,123**
INTERESES DE MORA	**$52,294**
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 4 DE MARZO DE 2024	**$141,418**

Conforme los valores indicados en los cuadros anexos, se actualiza la liquidación del crédito realizada mediante auto interlocutorio No. 267 del 12 de mayo de 2022, y en tal sentido se determina que al 04 de marzo de 2024, la entidad demandada le adeuda a la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 141.418).**

Aunado a ello, esta Sede Judicial liquidó y aprobó a cargo de la parte demandada costas y agencias en derecho por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.312.410)**, valor que también deberá ser sufragado por la entidad.

Por último, atendiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002784370 por valor de **$5.961.033,** se ordena la entrega de dicho valor en favor de los demandantes, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito en el presente medio de control adelantado por SIDNEY MANCILLA RAMÍREZ Y OTROS contra la PREVISORA S.A., la cual quedará así:

-	Capital:	$ 89.123
-	Intereses de mora	$ 52.294
-	Costas y Agencias en Derecho – *proceso ejecutivo* -	$ 2.312.410
	Total Adeudado	**$ 2.453.827**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002784370 por valor de **$5.961.033,** en favor de la parte demandante, a través del abogado Rafael Augusto Cuellar Gómez, por lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mi veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YENNY FERNANDA RODRÍGUEZ LOZADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2024-00009-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente, se tiene que el acto administrativo contenido en el oficio No. 0123012051002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.9 de fecha 27 de octubre del 2023, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme lo señalado por el Consejo de Estado[1] no es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de mero trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Por otra parte, la conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, estas no cuentan con personería jurídica, por tal razón deben hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentran adscritas.

De igual forma, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[1], así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] Sentencia del 10 de octubre de 2018, Rad. 050012333000-2014-01616-01 (22313), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 - 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mi veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES:	ÁNGELA MARÍA GALLEGO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2024-00010-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital samai se evidencia que el poder obrante a folios 1 - 2 del archivo 5, índice 2, conferido al abogado Armando Camacho, por la señora Ángela María Gallego Perdomo fue otorgado para solicitar conciliación prejudicial, por lo anterior, se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[1], así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 - 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDWIN ARLES BERNAZA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2022-00108-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 207 del CPACA, se advierte que el audio de continuación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 26 de febrero del corriente año presenta fallas técnicas atendiendo que su grabación fue incompleta, por lo que se dispondrá a dejar sin efectos dicha actuación, y fijar nueva fecha y hora para su realización de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la actuación del 26 de febrero de 2024, correspondiente a la celebración de continuación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20866164.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
ACCIONANTES: EDWARD EFRÉN RAMOS DÁJOME Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00313-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se advierte que la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a la que se refiere el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, que fue llevada a cabo el pasado 1° de marzo, no fue comunicada en debida forma a las partes e intervinientes, pues se trata de un proceso de naturaleza constitucional, por lo que se dispondrá dejar sin efectos dicha actuación, y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Ahora bien, en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación[1] consistente en la integración del grupo al proceso 76001-33-33-021-2023-00245-00, que cursa en el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, el Juzgado considera que debe despacharse de manera desfavorable por cuanto, si bien el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 prevé la posibilidad de integración al grupo, se tiene que la demanda que cursa en el Juzgado 21 Administrativo busca la indemnización de perjuicios producto de unas condiciones puntuales que presuntamente se presentan en una estación de policía diferente a la que se refiere este caso, por lo que no puede considerarse un daño u origen común. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la actuación del 1° de marzo de 2024, correspondiente a la celebración de la audiencia de conciliación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.).**

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuará de manera virtual a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20866611

TERCERO: Negar la solicitud de integración al grupo presentada por el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: MADM

[1] Documento 71 índice 31 del expediente digital Samai.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA PRADA
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00314-00

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte el titulo ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, acorde a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios No. FUV-P.S.P-660-2193-2021 celebrado por las partes, así como sus adiciones (otro Si No. 1 del 8 de abril de 2022 y No. 2 del 10 de octubre del mismo año), se estableció que para el pago del valor total del contrato, el contratista debía presentar ante la administración: **i)** Informe final de ejecución del 100% de las actividades contratadas con adiciones y prorrogas, evidencias y visto bueno del coordinador departamental, de la gerencia del proyecto y aprobación del área de proyectos especiales de la Fundación Univalle **ii)** Acta de recibo a satisfacción por el Departamento de Guainía y Acta de Terminación del Convenio firmado por las partes, **iii)** Aprobación por parte del supervisor del proyecto y ultimo desembolso realizado por el Departamento de Guainía, y **iv)** pago de las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral con certificación de paz y salvo firmado por el contador o revisor fiscal.

Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de junio de 2022 dentro del radicado No. 56907, precisó que las obligaciones que se derivan de un contrato estatal, por regla general, se conforman en un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado, no solo por el contrato o negocio jurídico, sino por otros documentos como facturas o actas elaboradas por la administración y por el contratista a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara tanto su contenido como su exigibilidad, lo que implica que al momento de presentar la demanda, se deben presentar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Miguel Nuir Hernández, portador de la T. P. No. 254.121 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el documento 6 del índice 2 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO TRUJILLO
DEMANDADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00183-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no allega documento que acredite su existencia y representación legal, que la acredite como sujeto procesal en el presente trámite de ejecución.

De otro lado, se observa que el abogado Esteban Castillo Burbano carece de poder para actuar en este medio de control, teniendo en cuenta que en el poder allegado se le confirió facultad para instaurar demanda ejecutiva del contrato de obra No. 203-13-05- de 2017, mientras que en la solicitud de ejecución se persigue el pago de la suma de $ 177.857.683, derivado de la celebración de otro contrato identificado con el No. 2000.13.05.000-2018 del 18 de junio de 2018.

Por último, el titulo ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, acorde a lo establecido en el Contrato de obra No. 2000.13.05.003-2018 del 18 de junio de 2018, y su adicción, se estableció que para para cada uno de los pagos parciales establecidos en el contrato, el contratista debía presentar ante la administración: **i)** Las Actas parciales de obra, **ii)** Facturas aprobadas por el interventor, **iii)** planillas de pago de aportes a seguridad social y parafiscales, **iv)** informe de labores por el contratista, y **vi)** Acta de liquidación del contrato.

Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de junio de 2022 dentro del radicado No. 56907, precisó que las obligaciones que se derivan de un contrato estatal, por regla general, se conforman en un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado, no solo por el contrato o negocio jurídico, sino por otros documentos como facturas o actas elaboradas por la administración y por el contratista a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara tanto su contenido como su exigibilidad, lo que implica que al momento de presentar la demanda, se deben presentar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00166-00

Analizado el presente asunto, se advierte que el presente proceso debe seguir siendo conocido por el Juez Séptimo Civil Municipal de Cali.

El numeral 6º del artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, así como los originados en contratos donde se encuentren involucros entidades públicas.

La Corte Constitucional mediante auto No. 1290 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia en un proceso de ejecución en donde se pretende el pago de facturas de venta derivadas de contratos de prestación de servicios suscritos por las mismas partes que aquí se presentan, determino que, "*La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no opera en este caso, pues ninguna de las partes de los contratos que dieron origen a los títulos objeto de ejecución es entidad pública. Como el asunto no está asignado a conocimiento de otra autoridad específica, la cláusula residual de competencia aplica sobre el proceso examinado, por lo que constituye un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.*"

El anterior criterio ha sido reiterado por el Alto Tribunal en las providencias No. 688 del 4 de mayo de 2023 y No. 103 del 31 de enero de 2024, asuntos en los que se dirimieron conflictos de competencias suscitados entre las Jurisdicciones Ordinaria en su especialidad Civil y la Contenciosa Administrativa, en procesos de Reparación Directa donde se convocó a juicio a la ejecutada Hospital San Juan de Dios de Cali.

Revisado el presente asunto se tiene que las pretensiones de la demanda están orientadas en que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada con el fin de obtener el pago de facturas de venta derivadas de los Contratos de Prestación de Servicios de Teleradiología y de Tele- Electrocardiografía celebrado con la demandada, entidad de carácter privado[1], aspecto que determina la competencia para conocer de la presente ejecución.

Atendiendo el criterio fijado por la Corte Constitucional y las consideraciones expuestas, claramente se establece que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Civil. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2023-00166-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por lo señalado en la parte considerativa.

[1] http://www.hospitaldesanjuandedios.org.co/

TERCERO: Disponer la remisión del presente asunto a la Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto planteado por esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTO: YAP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

FECHA: cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS CARDENAS GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00327-00

Mediante escrito visible en índices 71, y 73 y 74 del expediente digital – samai, obra memoriales suscritos por las apoderadas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la demandante, donde solicitan la corrección o aclaración de la parte motiva y el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia 154 del 8 de septiembre de 2023, respecto de la fecha de causación de la mesada pensional por sustitución.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP, y a efectos de no generar dudas u órdenes erradas al momento de dar cumplimiento de la sentencia procede el Despacho a corregir la parte motiva y el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, donde la orden es a favor tanto de la parte demandante como de la litisconsorte. En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la parte motiva de la sentencia No. 154 del 8 de septiembre de 2023, en la medida de que se entienda que la prestación se causó con el fallecimiento del señor Erasmo Sánchez, el 24 de enero de 2012.

SEGUNDO. Corregir el numeral tercero de la sentencia No. 154 del 8 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

> ***"TERCERO. –****Se ORDENA a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor de la demandante y la litisconsorte necesario las mesadas pensionales causadas a partir del 24 de enero de 2012, en adelante, atendiendo los porcentajes establecidos en esta providencia y con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13 – 5 DE MARZO DE 2024

PROYECTÓ: SMA